

EXPEDIENTE: JDCE-006/2012

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

ACTORES: MARÍA ROSALINA
GARCÍA JUÁREZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
ARMERÍA Y CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ARMERÍA

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUARÉZ
BRAVO

SECRETARIO:

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA
CONTRERAS

Colima, Colima, a 28 veintiocho de mayo de 2012 dos mil doce.

VISTOS, los autos para resolver en definitiva el expediente que contiene el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave JDCE-006/2012, promovido por la **C. MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ**, en contra de la solicitud de registro de la Planilla al Ayuntamiento de Armería, Colima, para el periodo constitucional 2012-2015, presentada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Armería, el 12 doce de mayo de 2012 dos mil doce, así como su aprobación por parte del Consejo Municipal Electoral de esa municipalidad; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por las partes y demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

2.- Interposición del Juicio. Con fecha 14 catorce de mayo de 2012 dos mil doce, siendo las 15:23 quince horas con veintitrés minutos, la C. MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ interpuso ante este órgano jurisdiccional, Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, contra la solicitud de registro y, en su caso, la aprobación de la planilla al Ayuntamiento de Armería, Colima, para el período constitucional 2012-2015, presentada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Armería.

3.- Radicación.- Mediante auto de fecha 14 catorce de mayo de 2012 dos mil doce, se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave y número JDCE-OO6/2012, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, teniéndose por radicado el presente asunto. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, verificó que reunían todos los requisitos legales en términos del artículo 66 de la Ley General Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- Publicidad. Acto seguido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 66 párrafo segundo de la Ley referida en el párrafo anterior, a las 21:00 veintiún horas del 14 catorce de los corrientes, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en cuestión, para que comparecieran Terceros Interesados.

5.- Terceros Interesados. A las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, del 21 veintiuno de mayo del actual, compareció la C. OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO, ante este órgano jurisdiccional apersonándose como tercera interesada del Juicio en que se actúa.

6.- Admisión. En la Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, declaró por unanimidad la admisión del presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

7.- Turno a Ponencia. El 19 diecinueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Colima, ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Rigoberto Suárez Bravo para los efectos previstos en los artículos 66 párrafo tercero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 33 del Reglamento Interior de este Tribunal.

8.- Informe Circunstanciado. El 19 diecinueve y 20 veinte de mayo de 2012 dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, Profesor DRUSO ALONSO ESCALANTE PETRA y el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del mismo lugar, JESÚS RAMÍREZ DELGADO, en forma respectiva rindieron Informe Circunstanciado con sus anexos, respecto al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-06/2012.

9.- Requerimientos. De acuerdo a lo establecido en el arábigo 66 párrafo cuarto, de la Ley General Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación, en Materia Electoral, para mejor proveer y para la completa y debida integración del expediente de referencia, se hizo los requerimientos siguientes:

a) Al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional:

1.- Informara si la sustitución de Rosalina o María Rosalina García Juárez, se derivaba de la orden emitida por esa autoridad partidista, y de ser así, remitiera Copia Certificada de ella, y 2.- Informara si la sustitución de referencia, se derivaba de un acuerdo o resolución por aquélla, emitido y de ser así, remitiera Copia Certificada.

b) Consejo Municipal Electoral de Armería.

1.- Copia Certificada de la solicitud de registro de los candidatos al Ayuntamiento de Armería, Colima, presentado por el Comité Directivo Municipal de Armería, y su documentación.

10.- Cierre de Instrucción. Al establecerse que se habían realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, se declaró cerrada la instrucción y se puso en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22, del 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por la ciudadana MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ, militante del Partido Acción Nacional.

II. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, fracción III y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como consecuencia de lo anterior, no se observa que se actualice alguna causal de improcedencia a que refiere el artículo 32 en relación con el 66 de la Ley en comento.

Así también, es prudente hacer una interpretación sistemática de los medios de impugnación previstos en la reglamentación interna del Partido Acción Nacional, para conocer si los actos del Comité Ejecutivo Nacional pueden ser combatidos con algún medio de defensa intrapartidario de ese instituto político.

Artículos 36 BIS, del Estatuto General del Partido Acción Nacional; 116, 117,118, 122, 124, 125, 126, 127, 147, 148 y 149 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, de éstos se advierte que para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones del Partido Acción Nacional, se establece un sistema de solución de controversias, consistente en tres medios de impugnación, saber,

a) Juicio de inconformidad. Que procede contra los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por las Comisiones Electorales Estatales del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

b) Recurso de reconsideración. Que procede contra las decisiones de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones; y

c) Juicio de revisión. Que procede contra de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la de revisión de los actos de las comisiones electorales estatales del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales. Además procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad o a los recursos de reconsideración y no procederá en contra del acuerdo a que se refiere el artículo 41 de los Estatutos Generales, asimismo, éste debe promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable para lo cual, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; salvo cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local, en cuyo caso, sólo se computarán los días hábiles, exceptuando sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. El juicio de revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.

Los recursos que versen sobre los resultados de los procesos de selección de candidatos distintos a los señalados, deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de la fecha prevista por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días siguientes al que se interpuso el recurso.

Las resoluciones recaídas a un juicio de revisión serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Por su parte, los artículos 5, 11, 12, 62, 63 y 64, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen, en síntesis:

- a) Que en el marco jurídico electoral del Estado de Colima, existe un sistema de medios de impugnación, integrado entre otros, por el juicio para la defensa ciudadana electoral.
- b) Que el indicado medio de defensa, se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.
- c) Que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas; asimismo, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.
- d) Que el juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

e) Que en todo tiempo, el ciudadano podrá interponer el señalado juicio, debiendo agotar previamente las instancias que, conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.

En relación a los medios de defensa de los derechos político-electorales, previstos en las legislaciones locales, tratándose de actos emitidos por partidos políticos, resulta aplicable la jurisprudencia 5/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19, cuyo rubro es el siguiente:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Establecido el marco normativo relativo a los medios de impugnación intrapartidistas, en lo que al caso interesa, se procede a analizar si en la especie, dichos medios de impugnación resultan aplicables.

En el caso concreto, los actores controvierten la solicitud del registro de la planilla al Ayuntamiento de Armería, Colima del Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2012-2015, que presentó el Comité Directivo Municipal de ese lugar, en acatamiento a la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, por lo que la citada determinación, no resulta impugnabile a través de ninguno de los medios de impugnación previstos en la normatividad interna de ese partido político, por ello el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, establecido en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, es el idóneo para combatir dicho acto intrapartidario.

III. Oportunidad. La demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral fue promovida oportunamente, toda vez que el acto impugnado lo constituye la solicitud y aprobación del registro de la planilla al Ayuntamiento de Armería, Colima, para el período constitucional 2012-2015, que el 12 doce de mayo del año en curso, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, el Presidente del Comité Directivo Municipal. del Partido Acción Nacional del mismo municipio, y el medio de defensa se interpuso ante este órgano jurisdiccional el 14 catorce de los corrientes, de acuerdo a los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Forma. En términos del artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan satisfechos los requisitos formales, ya que la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, se presentó por escrito ante esta autoridad, cumpliendo con los siguientes requisitos: Se hace constar el nombre de la actora y el carácter con el que promueve, al igual que se señala el domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; acreditó también el carácter de militante del Partido Acción

Nacional; identificó el acto que se impugna y las autoridades responsables; mencionó de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos legales que considera violados; ofreció y aportó las pruebas con el medio de impugnación y, asienta su nombre y firma autógrafa.

V. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 9º, fracción III y 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación corresponde a ciudadanos y candidatos por su propio derecho y, en la especie, el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral es promovido por la C. MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ, militante del Partido Acción Nacional.

VI. Definitividad. El acto que se combate constituye un acto definitivo y firme, con lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 86 BIS, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, relacionado con el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto es así, ya que la presentación de la solicitud y aprobación del registro de la planilla al Ayuntamiento de Armería, Colima, del Partido Acción Nacional, constituye un acto definitivo y firme, pues no existe otro medio de defensa en ley o estatutario por el que se pudo haber combatido tal acto.

SEGUNDO. Fijación de la Litis. De la demanda, informes circunstanciados y demás constancias de autos se advierte que la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si resulta válida la cancelación y sustitución de MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ, como candidata a segunda regidora propietaria, por el Partido Acción Nacional, para integrar el Ayuntamiento de Armería Colima, para el período constitucional 2012-2015.

TERCERO. Estudio de fondo. Ahora bien, los agravios hechos valer por la impugnante no se transcriben, en primer término, por observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia. Luego, porque el artículo 41, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

que establece los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral, no exige su transcripción sino su análisis exhaustivo. Por tanto, debido a que no existe precepto alguno que imponga a este Tribunal el deber de trasuntar dichos argumentos, y finalmente, porque es evidente que dicha omisión no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Precisado lo anterior, se establece que por cuestión de método, los agravios se estudiarán agrupándolos en razón a la similitud, ya que esto no causa afectación a las partes. Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Del documento mediante el cual los impugnantes promueven el Juicio para la Defensa ciudadana, se advierte que los actores esgrimen a manera de agravios, fundamentalmente, lo siguiente:

Según el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Armería, Colima, la solicitud de registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de esa municipalidad para el período constitucional 2012-2015, es válida porque así lo determinó el Comité Ejecutivo Nacional de su partido con base en lo establecido en los artículos 43, de los Estatutos Generales y 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, y que con su solicitud de registro presentada el 12

doce de los corrientes, sólo se concretó a cumplir con lo dispuesto por la autoridad partidista nacional ya citada.

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, señala que la aprobación del registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores a integrar el Ayuntamiento de esa municipalidad, para el período constitucional 2012-2015, es válido porque se deriva de la solicitud presentada el 12 doce del mes y año que transcurren, por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Armería, J. JESÚS RAMÍREZ DELGADO, porque previamente fue revisada la documentación presentada para los registros, además de que los candidatos reunieron los requisitos de elegibilidad.

De acuerdo a lo manifestado por la actora, la solicitud de registro de la planilla citada no es válida, porque es contraria a lo acordado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la sesión extraordinaria número 11, celebrada el 19 diecinueve de abril, en virtud de que se registra como candidatos a una planilla diferente a la que fue electa por dicho órgano partidista, mediante el método extraordinario de designación directa, contrariando lo establecido en los artículos 87 y 92 de los Estatutos Generales del mismo instituto político.

Ahora bien, del escrito de la actora se deducen agravios que ésta no considero dentro del capítulo que lleva ese nombre, por lo que en suplencia de la deficiencia aludida, se procederá al estudio completo del medio de impugnación. Es el caso de la aprobación de la solicitud de registro por parte del Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima y la providencia tomada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por el que se canceló la candidatura de la accionante.

Al respecto, este órgano jurisdiccional califica de fundados los agravios formulado por la actora, atento a lo siguiente:

Conforme al artículo 41, párrafo cuarto de la Constitución General, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, estableciéndose para esto último, en el numeral 35 de la misma ley, que el ciudadano tiene derecho a ser votado para los cargos de elección popular, lo cual reproduce el artículo 7o. del Código Electoral del Estado.

Sobre esto mismo, el artículo 10, fracción I, letra c, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional refiere que sus miembros activos tienen derecho a ser propuestos a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los estatutos del partido.

Pues bien, según los artículos 27 y 29 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del partido demandado, existen dos métodos para la selección de ellos: Ordinario y extraordinario. El primero de ellos se lleva en centros de votación con la participación de los miembros activos y, en su caso, los adherentes en los términos de los estatutos y del mismo reglamento, mientras que el segundo consta del método de selección abierta y la designación directa.

Según lo narra la inconforme, en su carácter de miembro activo de ese instituto político, intentó participar en la planilla de selección de candidatos que postularía su partido, para el Ayuntamiento de Armería, Colima, para el periodo constitucional 2012-2015, mediante el método ordinario de selección en centros de votación, pero que como no se contó con suficientes registros, en la sesión ordinaria número 18, del Comité Ejecutivo Nacional, del 11 de abril del presente año, se acordó llevar a cabo la selección de sus candidatos, a través de la designación directa como método extraordinario, siendo en la sesión extraordinaria 11, del 19 de abril de presente año, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobada por unanimidad de votos, la planilla para el Ayuntamiento de aquel municipio, en la que la inconforme figuraba como 2ª regidor propietario. Este último hecho se

encuentra acreditado con la copia fotostática certificada del acta en mención, por tratarse de una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a los artículos 35, fracción I, 36 fracción I y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que no se encuentra contradicha con otro medio de convicción respecto a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a que se refiere.

La designación referida en el párrafo anterior se esquematiza de la siguiente manera:

PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO DE ARMERÍA, COLIMA, APROBADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL MÉTODO DE DESIGNACIÓN DIRECTA EN SESIÓN 11 DEL 19 DE ABRIL DE 2012.		
CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	OBSERVACIONES POR LAS QUE SE OBJETE SU DESIGNACIÓN
Presidente Municipal	JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ	Ninguna
Pte. Municipal Suplente	OSCAR VERDUZCO VELASCO	Ninguna
Síndico	MANOLO CHÁVEZ MICHEL	Ninguna
Suplente	HERMINIO PACHECO IBARRA	Ninguna
1er. Regidor	OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO	Ninguna
1er. Regidor suplente	ARACELI GÓMEZ PÉREZ	Ninguna
2do. Regidor	ROSALINA GARCÍA JUÁREZ	Ninguna
2do. Regidor suplente	JACQUELINE ÁLVAREZ BARAJAS	Ninguna
3er. Regidor	RUBÉN REYES GARCÍA	Ninguna

Sin embargo, según lo señala la enjuiciante, el 12 doce de los corrientes, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de Armería, Colima, presentó solicitud de registro de candidatos a munícipes para el período 2012-2015, ante el Consejo electoral del mismo lugar, sin incluir a MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ como aspirante el cargo de 2ª regidor propietario, porque fue sustituida por OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO, a decir de la autoridad partidista citada, dentro de su informe circunstanciado, porque esa fue la determinación tomada por el Comité Ejecutivo Nacional, pues él, sólo se concreto a solicitar tal registro.

La planilla, cuya solicitud se presento por el Comité Directivo Municipal, el 12 doce de mayo del año en curso, quedo integrada como sigue:

SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA, PRESENTADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL REF. CMEA No. 078/12 FECHA 19-05-2012 FOJA 90		
CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
Presidente Municipal	JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ	OSCAR VERDUZCO VELASCO
Síndico	MANUEL CHAVEZ MICHEL	CÉSAR SALVADOR MORENO SALAZAR
1er. Regidor	MARTHA LICÍA PADILLA GAYTÁN	ANA BERTHA AGÚRRE SANTILLÁN
2do. Regidor	OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO	ARACELI GÓMEZ PÉREZ
3er. Regidor	RUBÉN REYES LARIOS	JOSÉ ENRIQUE NEGRETE HUESO
4to. Regidor	ANTONIO DE LA MORA SALTOS	JAVIER CARRILLO CÓRDOBA
5to. Regidor	ROSA ADRIANA FLORES ADAME	FELIPA ÁVALOS ROLDAN

Lo anterior, fue ratificado por la tercera interesada OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO, al comparecer con tal carácter ante esta autoridad, y por CECILIA ROMERO CASTILLO, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al dar respuesta al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, ya que refirieron que la sustitución de MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ, era resultado de la providencia contenida en el documento identificado como SG/129/2012, de fecha 11 once de mayo de 2012 dos mil doce, tomada por el Presidente del órgano partidista antes señalado, dada la obligación determinada en el artículo 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral del Estado, referente a la inclusión de un joven de 18 a 30 años de edad, refiriendo la última de las citadas, que tal providencia fue ratificadas por el comité de su partido, en sesión extraordinaria del 16 dieciséis de los corrientes.

Estos hechos se acreditan con la copia fotostática certificada de las providencia y acuerdo fechados el 11 once y 16 dieciséis de los corrientes respectivamente, remitidos por la Secretaria General antes citada, por tratarse

de una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a los artículos 35 fracción I, 36 fracción I y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que no se encuentra contradicha con otro medio de convicción respecto a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por lo anterior, es que esta autoridad jurisdiccional hace el análisis correspondiente a la documentación personal de los candidatos que fueron incluidos en la planilla cuya solicitud se presentó para su registro ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, sustituyendo a los aprobados en la sesión extraordinaria número 11, del 19 diecinueve de abril del presente año, por el Comité Ejecutivo Nacional y así determinar, si efectivamente la cancelación y sustitución de GARCÍA JUÁREZ, fue para cumplir con la disposición legal contenida en el numeral 51 fracción XXI, inciso d), del Código Electoral del Estado, y al respecto se advierte que entre los incorporados como jóvenes de 18 a 30 años están CÉSAR SALVADOR MORENO SALAZAR quien cuenta con 26 años de edad, ANA BERTHA AGUIRRE SANTILLÁN con 29 y ROSA ADRIANA FLORES ADAME con 28 años; pero que simultáneamente, también fueron incorporados como mayores de 30, entre otros, a MARTHA LUCÍA PADILLA GAYTÁN de 42 años, ARACELI GÓMEZ PÉREZ de 38 años y RUBÉN REYES LARIOS de 37 años.

Estas circunstancias se acreditan con el cumplimiento que el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, dio al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional, en el que remitió las constancias anexas a la solicitud de registro que le fuera presentada por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en la misma municipalidad, las que son valoradas en los mismos términos establecidos para las documentales públicas referidas en párrafos anteriores.

Es decir, si la determinación de sustituir a MARÍA ROSALINA, por parte del Comité Ejecutivo Nacional fue, como se dice, para cumplir con la obligación determinada en el artículo 51 fracción XXI inciso d), del Código Electoral del Estado, que señala que los partidos políticos garantizarán la inclusión de

jóvenes entre los 18 y 30 años de edad, entre las candidaturas de miembros de los ayuntamientos; el Partido Acción Nacional, debió de haber presentado como candidatos para su registro sólo a personas dentro de esa edad y no mayores, como en el caso aconteció, por lo menos en tres casos, por lo que se puede concluir que la cancelación y sustitución de GARCÍA JUÁREZ, no obedeció a la causa expuesta por el Instituto Político multireferido. Lo anterior también se afirma porque en la planilla de candidatos cuya solicitud fue presentada, se incorporó a los tres jóvenes a que se hace mención en líneas anteriores, cuando resulta que la disposición del Código Electoral que antes se señala, no obliga a incluirlos en un porcentaje determinado.

Otra cuestión adicional sobre este tema, es que OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO, quien fue incluida para ocupar el lugar de la candidatura a 2º regidor propietario, sustituyendo a GARCÍA JUÁREZ, de acuerdo a su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, que también obra en autos debidamente certificada, cuenta con 34 años de edad, ya que su nacimiento tuvo lugar el 27 veintisiete de noviembre de 1977 mil novecientos setenta y siete, por lo que también puede decirse que la sustitución de la aquí accionante por Rosales Santoyo, tampoco se debió a la disposición prevista en el artículo 51, fracción XXI, inciso d) del código comicial vigente en el Estado.

Las inclusiones a la planilla registrada a que se hace referencia en párrafos anteriores, se pueden esquematizar de la siguiente forma:

LISTA REGISTRADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ARMERÍA			
REF. CMEA No. 078/12 FECHA 19-05-2012 FOJA 90			
CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	EDAD	OBSERVACIONES
Presidente Municipal	JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ	43	
Suplente	OSCAR VERDUZCO VELASCO	49	

Síndico	MANUEL CHAVEZ MICHEL	57	
Suplente	CÉSAR SALVADOR MORENO SALAZAR	26	Jóven entre 18 y 30
1er. Regidor	MARTHA LUCÍA PADILLA GAYTÁN	42	
1er. Regidor suplente	ANA BERTHA AGUÍRRE SANTILLÁN	29	Jóven entre 18 y 30
2do. Regidor	OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO	34	
2do. Regidor suplente	ARACELI GÓMEZ PÉREZ	38	
3er. Regidor	RUBÉN REYES LARIOS	37	
3er. Regidor suplente	JOSÉ ENRIQUE NEGRETE HUESO	52	Incluido
4to. Regidor	ANTONIO DE LA MORA SALTOS	44	
4to. Regidor suplente	JAVIER CARRILLO CÓRDOBA	45	Incluido
5to. Regidor	ROSA ADRIANA FLORES ADAME	28	Jóven entre 18 y 30
5to. Regidor suplente	FELIPA ÁVALOS ROLDAN	45	Incluida

En ese tenor, la providencia tomada para cancelar la candidatura de García Juárez, adolece de la debida fundamentación y motivación, pues las razones que expresa dieron lugar a ello, de ninguna forma se encuentran justificadas en su determinación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades responsables de fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera de los gobernados. Así tenemos que el acto de fundar consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que el acto de motivar consiste en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Apoya lo anterior la Tesis: I. 4o. P. 56 P, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 450, Tomo XIV, Noviembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguiente:“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

La carencia de fundamentación y motivación se traduce en una violación formal diversa a la indebida fundamentación y motivación, la cual constituye una violación de fondo, de ahí que la contravención al artículo 16 constitucional, cuya exigencia consiste en que los actos de autoridad observen la garantía de fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su corrección, por lo que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede actualizarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo que permite

advertir que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo reclamado, el órgano partidista responsable omite motivar y fundamentar de forma adecuada, puesto que como se ha precisado, la normativa interna del Partido Acción Nacional prevé las condiciones en las que el Presidente del Comité Ejecutivo puede tomar providencias como la aquí adoptada, y que como se dijo no fueron cumplidas al no establecerse la urgencia tal decisión, la imposibilidad para convocar a los integrantes del comité y, además, porque era conveniente para el partido .

Al respecto, es importante destacar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tuvo que llevar a cabo una valoración para determinar la actualización del supuesto para decidir la medida adoptada, en el entendido de que la orden no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada, y el órgano partidista no explica de qué manera, o qué circunstancias o elementos toma en cuenta para llegar a tal determinación de cancelar la candidatura y sustituir a MARÍA ROSALINA; de ahí que carezca de la correspondiente fundamentación y motivación, necesaria para que y en todo caso, se diera con respeto pleno del principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, no existe en el presente expediente, al menos en calidad de indicio el dicho del Partido Acción Nacional, en el sentido de que GARCÍA JUÁREZ, como miembro activo de éste, no cumple con las condiciones de elegibilidad que exige la normatividad electoral y sus estatutos, y que por ello no tiene derecho a ser propuesta a un cargo de elección popular; por tanto, es de entenderse que puede ser designada como tal, conforme a lo previsto por el numeral 10, fracción I, letra c, de sus Estatutos Generales.

En otro orden de ideas, según se expuso por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la providencia por la que la aquí inconforme fue sustituida, la emitió su Presidente el 11 once de lo corrientes, con base en lo dispuesto por el artículo 67, fracción X, de sus Estatutos Generales, que dice: "El presidente de

Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Comisión Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes... X. *En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad para que tome la decisión que corresponda*".

Sin embargo, es de decir, que dentro de las providencias y acuerdo de ratificación, que ya se dice remitió a esta autoridad jurisdiccional CECILIA ROMERO CASTILLO en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, no se establece la urgencia de la que se derivó la medida adoptada, así como tampoco la causa por la que no pudo convocar a los integrantes del Comité para que fuera éste quien tomara la decisión correspondiente, y además, tampoco se dice el porqué resultaba conveniente para el partido, la sustitución citada.

Respecto a esto mismo, las providencias del presidente partidista mencionado en el párrafo anterior, según lo expone el mismo numeral 67, fracción X, del Estatuto General, debe informarlas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda. En el caso en estudio, la providencia de cancelar la candidatura y sustituir a la accionante, se dio el 11 once de mayo del presente año, y fue sometida para su aprobación hasta el día 16 dieciséis del mismo mes, es decir, 5 cinco días después de la providencia tomada y un día después de que la solicitud de registro de la planilla fue aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, ocurrida el 15 quince de los corrientes, por lo que puede decirse que la providencia se dio de parte del presidente sin la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, de las disposiciones estatutarias del Partido Acción Nacional, se advierte que para el dictado de las providencias como la que aquí se estudia, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional puede llevarlas a cabo, sólo en los casos expresamente previstos por el ya citado numeral 67, fracción X, de la

normativa partidista, y considerar lo contrario vulnera los principios rectores de la materia electoral como son los de legalidad y certeza, toda vez que su actuación se debe ajustar a las disposiciones constitucionales y legales, así como a su normativa interna.

Por otra parte, es cierto que el instituto político aquí demandado en ejercicio del derecho de autodeterminación reconocido por la Constitución Federal, ha dado las reglas para designar a sus candidatos, pero no por ello puede invocar causas que luego no puede justificar, como en el caso acontece, al señalar que le niega la candidatura que ya le había asignado a GARCÍA JUÁREZ para cumplir con la obligación determinada en el artículo 51, fracción XXI, referente a la inclusión de un joven de 18 a 30 años de edad, cuando en la nueva planilla no incluyó un joven, sino a tres, pero también a por lo menos tres personas más, que son mayores de 30 años, fue posible identificar conforme a sus datos personales, así que la sustitución de la actora definitivamente no es porque cuenta con mas de 30 años.

En efecto, es derecho de los militantes del Partido Acción Nacional, participar en los procedimientos democráticos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular; por lo que las restricciones a ese derecho deben estar limitadas a supuestos previstos en la normativa respectiva, pero siempre que el partido político funde y motive debidamente porqué considera que se actualiza alguno de los supuestos procedentes para la negativa de tal derecho.

En concepto de este Tribunal, órgano partidista responsable faltó a este deber, porque los supuestos para tal negativa deben estar debidamente actualizados, y para ello, es necesario que la determinación cumpla con la debida fundamentación y motivación al caso concreto; esto es, justificar por qué se tornaba indispensable sustituir a su ya candidata a un cargo de elección popular. En la providencia contenida en el documento SG/129/2012 controvertida, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no justificó porqué, para cumplir con la obligación que le irroga lo establecido en el precepto 51 tantas veces citado, tuvo que retirar la candidatura a MARÍA ROSALINA.

La providencia del Comité Ejecutivo Nacional, fue tomada el mismo 11 once de los corrientes y según lo narra la inconforme, se entero de ella por el periódico "Ecos de la Costa" del día siguiente, en donde el Presidente Municipal de su partido anunciaba el registro de la planilla de la que debía formar parte, lo que significa que tal determinación nunca fue comunicada, y con ello se faltó a la obligación establecida en el numeral 14 del Estatuto General que refiere que la cancelación de candidaturas locales será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal, pero que en todos los casos deberá de respetarse el derecho de audiencia como requisito indispensable para que tal cancelación proceda. Por ello también, aún cuando hubiere sido ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional la cancelación de candidaturas determinada por su Presidente, tampoco ésta procedería por no haberse respetado el derecho de audiencia.

Por otra parte, que la candidatura otorgada a la actora, según lo refiere el Comité Ejecutivo Nacional, al momento de su de su designación dentro de la sesión 11 once, del 19 diecinueve de abril del presente año, era la más conveniente para su partido y, seguramente previo a su designación, se verificó que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 10 de sus Estatutos Generales, por ello, ahora que le está retirando la candidatura, debió de decir porqué deja de cumplir con tales requisitos y ya no es conveniente como su candidata.

En este sentido, lo expuesto por el comité responsable, denota una motivación insuficiente para justificar sus afirmaciones por las que determinó sustituir a MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ, como ha quedado sustentado en párrafos precedentes, pues éste debió de circunscribir su actuación de manera transparente y cierta, es decir, que en el caso concreto, la enjuiciante debió conocer con antelación las razones por las que fue sustituida de manera fundada y motivada.

Asimismo, conforme al numeral 51, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos conducir sus actividades y las de sus

militantes con sujeción a la ley y a los principios democráticos respetando los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con los procedimientos que señalen sus estatutos y este código para la postulación de sus candidatos, en apego al principio de certeza que debe imperar en todo proceso electoral, y en este caso, las restricciones a estos derechos en perjuicio de GARCÍA JUÁREZ, deben estar limitadas a supuestos previstos en la normativa respectiva; y el Partido Acción Nacional debe fundar y motivar debidamente las razones por las que la excluye y sustituye, sobre todo porque OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO, tampoco está en el parámetro de edad que señala el numeral 51, fracción XXI, inciso d) del Código Electoral del Estado.

Por otra parte, el numeral 166 del Código Electoral del Estado, señala que al recibirse una solicitud de registro de candidatura, el Consejo Municipal Electoral dentro de las 48 horas siguientes, verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores, y que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de requisitos, lo notificará de inmediato al partido o coalición dentro de las 24 horas siguientes, a fin de que subsane lo omitido, o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realice dentro de los plazos señalados en el numeral 162 del mismo código, celebrando dentro de las 48 horas siguientes una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.

Al escrito de demanda, se adjuntó copia simple del comunicado fechado el 13 trece de los corrientes, suscrito por la aquí enjuiciante, dirigido al Consejo Municipal de Armería, Colima y al General del Instituto Electoral del Estado, denunciándoles que su partido Acción Nacional, el 19 diecinueve de abril del presente año, mediante el método de designación directa la nombró candidata a 2º regidor propietario al Ayuntamiento de aquella municipalidad, para el período 2012-2015, y que inexplicablemente no aparecía en la planilla cuya solicitud de registro estaba presentando J. JESÚS RAMÍREZ DELGADO, Presidente del instituto político antes referido.

En relación a lo anterior y pese a lo establecido, por los artículos 99, fracción III, 114, fracción VIII y 124 del Código Electoral del Estado, aún cuando los

finés del instituto son garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Constitución Federal, a la Constitución, el mismo código y demás leyes aplicables, las autoridades administrativas electorales en mención pasaron por alto lo denunciado por MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ, y lo establecido en el numeral 166 ya citado, pues dieron curso a la solicitud de registro a la planilla de munícipes presentada el 12 doce de los actuales por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal, y el 15 quince de este mismo mes y año, dentro de la tercera sesión extraordinaria del proceso electoral local 2011-2012, el Consejo Municipal Electoral aprobó el acuerdo número 2, por el que a su vez, se aprobó el registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional de Armería, Colima, dentro de la tercera sesión extraordinaria del proceso 2011-2012.

La presentación de la solicitud de registro, a que refiere el numeral 162 fracción II, señala que dicho Consejo celebrará una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, por ello, es de entenderse que la designación de los candidatos mencionados dentro de la solicitud de registro, debe preceder de una designación pasada por las disposiciones estatutarias del partido que presenta la solicitud en cuestión, y que la autoridad que procedió a la aprobación de su registro, lo hizo previo análisis de que se cumplió con tales disposiciones, además de las establecidas al respecto por el código de la materia.

El Consejo Municipal de Armería, nunca indagó si la cancelación de la candidatura y sustitución de MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ, precedía de un acto legal emitido por su partido, y simplemente con una revisión somera de los requisitos de solicitud de registro, se concretó a aprobar la planilla de munícipes en los términos de la solicitud, faltando con ello al principio de certeza establecido por el numeral 4 del código en mención, rector en el ejercicio de su función.

Según se advierte del informe circunstancial rendido por el Consejo Municipal de Armería, Colima, aún cuando éste refiere que hizo una revisión de la documentación presentada y se cercioró de que los candidatos reunían los requisitos de elegibilidad, nunca menciona cómo es que comprobó que el Partido Acción Nacional, al solicitar el registro de la planilla tantas veces referida, cumplió con su obligación de observar los procedimientos que señalan sus estatutos y el código para la postulación que hacía de sus candidatos.

Es cierto, que el 17 diecisiete de abril del año que corre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo número 24, por el que se establecieron los lineamientos a seguir por parte de los partidos políticos al momento de solicitar el registro de sus candidaturas, y que en él se establece que por el solo hecho de que éstos manifiesten bajo protesta de decir verdad que las candidaturas presentadas provienen de un proceso democrático, será bastante para que así sean considerados, sin embargo, las disposiciones citadas en párrafos anteriores le establecen como obligación, entre otras cosas, el garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Constitución Federal, a la Local, al Código y demás leyes aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE *Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u*

omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses

de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.— Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.

Ahora bien, como se ha explicado en esta sentencia, por mandato constitucional, legal y reglamentario, la forma normal en que los partidos políticos deben seleccionar a sus candidatos a los cargos de elección popular, es mediante procedimientos democráticos en los que se garantice los derechos de votar, y de ser postulados a los diferentes cargos de elección popular en igualdad de circunstancias, conforme a los preceptos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la

jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,
"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por lo anterior, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección la más amplia", en relación a los artículos 35, fracción II de la misma Ley fundamental, 7o. del Código Electoral en vigor y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ conserva sus derechos político electorales como miembro activo del Partido Acción Nacional, y por ello tiene derecho también, conforme a su reglamentación estatutaria, a ser propuesta como candidata a ocupar un cargo de elección popular, al resultar inválida la cancelación de la candidatura que ese mismo partido le había asignado dentro de la sesión extraordinaria 11 del 19 diecinueve de abril del presente año, la misma le debe ser restituida para ponerla en goce de la candidatura a 2o. Regidor Propietario, mediante la inclusión que se le haga en la planilla de municipales al Ayuntamiento de Armería, Colima, para el periodo 2012-2015.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio en términos del considerando anterior, lo procedente es:

1. Modificar la providencia comunicada mediante el documento SG/129/2012, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 11 once de mayo del año en curso, por el que se determinó cancelar la candidatura de MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ, como 2º Regidor Propietario al Ayuntamiento de Armería, Colima, por para el periodo 2011-2012, designada por el mismo partido para sustituirla por OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO.
2. Vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Estatuto y demás disposiciones reglamentarias que lo rigen, proceda de manera inmediata a la aprobación de un nuevo acuerdo a través del cual se determine devolver a MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ, la candidatura a 2º Regidor Propietario al Ayuntamiento de Armería, Colima, para los comicios electorales locales 2012, tomando en consideración para tal efecto, única y exclusivamente los métodos y supuestos establecidos en su normativa interna.
3. Modificar el Acuerdo Numero 2 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, dentro de la tercera sesión extraordinaria del proceso electoral 2011-2012, del 15 quince de mayo del año en curso, por el que a su vez se aprobó la solicitud del registro de la planilla a municipales, que presentara el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del mismo lugar, de fecha 12 doce de mayo del año que corre, únicamente por lo que hace a MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ, a fin de que ésta sea incluida como 2º Regidora Propietaria del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de aquella municipalidad.

Dicho órgano partidario, deberá informar a este Tribunal dentro de un plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, respecto de lo ordenado en ésta.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas dentro del considerando QUINTO de la presente resolución, se declaran fundados los agravios expuestos por ROSALINA GARCÍA JUÁREZ dentro del Juicio de la Defensa Ciudadana Electoral, promovido en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Armería, Colima y el Consejo Municipal Electoral del mismo lugar.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior se procede a:

1. Modificar la providencia comunicada mediante el documento SG/129/2012, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 11 once de mayo del año en curso, por el que se determinó cancelar la candidatura de MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ, como 2º Regidor Propietario al Ayuntamiento de Armería, Colima, para el periodo 2012-2015, designada por el mismo partido para sustituirla por OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO.
2. Vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Estatuto y demás disposiciones reglamentarias que lo rigen, proceda de manera inmediata a la aprobación de un nuevo acuerdo a través del cual se determine devolver a MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ, la candidatura a 2º Regidor Propietario al Ayuntamiento de Armería, Colima, para los comicios electorales locales 2012, tomando en consideración para tal efecto, única y exclusivamente los métodos y supuestos establecidos en su normativa interna.
3. Modificar el Acuerdo Número 2 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, dentro de la tercera sesión extraordinaria para el proceso electoral 2011-2012, del 15 quince de mayo del año en curso, por el que a su vez se aprobó la solicitud del registro de la planilla

a municipales, que presentara el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del mismo lugar, de fecha 12 doce de mayo del año que corre, únicamente por lo que hace a MARÍA ROSALINA GARCÍA JUÁREZ, a fin de que ésta sea incluida como 2° Regidora Propietaria del Partido Acción Nacional, al Ayuntamiento de aquella municipalidad.

Dicho órgano partidario, deberá informar a este Tribunal dentro de un plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, respecto de lo ordenado en ésta.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora; por oficio, con copia certificada de la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; al Comité Directivo Municipal del mismo partido en Armería, Colima y al Consejo Municipal Electoral del mismo lugar, así como a la tercera interesada, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Así, en la Décima Primera Sesión Pública Extraordinaria lo resolvieron por unanimidad de dos votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el segundo como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS